

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO
RADICADO: 2020-00157-00
INTERLOCUTORIO: No. 395
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

ASUNTO A TRATAR.

La entidad promotora instauró demanda ejecutiva pretendiendo del ejecutado el pago coercitivo de unas sumas de dinero vertidas en los pagarés Nos. 021266110000017, 021266100002369 y 021266100001435, los intereses de plazo, los moratorios y por “otros conceptos”, por cuenta de los contratos de mutuo comercial suscrito entre las partes garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, con los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliaria Nos. 124-26235 y 124-26238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO - CAUCA.

Refiere la ejecutante que el señor ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO, se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de la obligación convenida y por ello acude a la justicia para que compulsivamente se recauden los dineros adeudados y fija la competencia en este lugar.

No obstante lo anterior, este despacho no es competente para conocer del negocio presentado, porque en atención a las interpretaciones que el órgano cimero de esta especialidad, ha efectuado a los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del CGP, deviene palpable que en estos asuntos, el competente para tramitar la demanda, es el juzgador del lugar donde se ejerciten los derechos reales.

Al respecto ha dicho esa altísima corporación que:

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

“ (...) Pero también prevé, como especial, el fuero privativo para algunos eventos, con una aplicación única y excluyente, como es la circunstancia contemplada en el numeral 7° del artículo antes citado; según el cual, **«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...»** (se resaltó).

En ese contexto, la existencia de un fuero privativo supone una condición imperativa y excluyente, respecto de la cual no hay lugar a disponer entre las reglas de competencia judicial y, por lo tanto, el convocante no tiene la facultad de presentar su demanda ante el juez de su elección, así como el funcionario correspondiente no puede desatenderlo.

3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los **procesos ejecutivos sin garantía real** o con ella, cabe considerar que cuando **sea con esa prerrogativa**, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de **hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo**, esto es, determinar que en esos eventos es competente, **exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, (...)**¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, no se avocará el conocimiento de la demanda interpuesta, se rechazará por falta de competencia territorial y se remitirán las diligencias a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALOTO - CAUCA (R), por estar estimada la cuantía en \$85.000.000.00, para lo de su cargo, máxime si en las pretensiones, se depreca que “si el demandado se abstuviera de pagar las obligaciones (...) sírvase ordenar en la Sentencia la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Auto AC-4752-2019 del 06 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y OTRA
RADICACION: 2020-00146-00

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR La presente demanda y sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALOTO - CAUCA (R), por considerar este despacho, es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.